



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 22 al 26 de mayo de 2023

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL PLENO

### ASUNTO RESUELTO EL 22 DE MAYO DE 2023

#### Controversia constitucional 217/2021

**#AcuerdoProyectosYObrasDelGobierno**  
**#EfectosDeInvalidez**

El Pleno de la SCJN analizó los efectos de la invalidez del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, aprobada por mayoría de votos en sesión del 18 de mayo de 2023.

Al respecto, el Pleno determinó que el referido acuerdo es inválido en su totalidad. Lo anterior, al considerar que dicho instrumento se expidió por el Poder Ejecutivo Federal (parte demandada en la controversia) a manera de instrucción a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que, al formar éstas parte de dicho Poder, la invalidez del citado acuerdo debe ser total.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos y que los mismos se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a diversas Secretarías de Estado.

### ASUNTO RESUELTO EL 23 DE MAYO DE 2023

#### Acción de inconstitucionalidad 3/2020

**#ProteccionDatosPersonales**  
**#LegislacionNuevoLeon**

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, declaró la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de diciembre de 2019. Específicamente, el Pleno invalidó:

- Los artículos 3, fracción XXIX; 12; 14, fracción XV; 27, párrafo cuarto; 68, párrafo tercero; 90; y 105, fracciones XXIII y XXV, relativos al Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como a la plataforma de transparencia. Lo anterior, al advertir que contravenían el principio de seguridad jurídica, pues –al haberse derogado las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la misma entidad que regulaban dicho sistema– se volvieron inaplicables y obsoletas. Adicionalmente, por extensión de efectos, se invalidó el artículo 14 en su totalidad.
- Los párrafos primero, en su porción normativa “y del Comité de Transparencia”, y segundo, ambos del artículo 100, relativos a la figura del oficial de protección de datos personales. Ello, al considerar que tales disposiciones se apartaban de lo estipulado en la ley general de la materia, al prever que dicho oficial formaría parte del Comité de Transparencia, así como al otorgarle atribuciones distintas a las previstas en la citada ley general.
- El artículo 119, fracción V, pues, al prever mayores requisitos de los que la legislación general establece para la interposición del recurso de revisión, rompía con el deber de homogeneidad previsto en la Constitución General y, además, contravenía el derecho de protección de datos personales.
- Los artículos 171, 177, 178, 179 y 181, relativos a la clasificación de las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables. Ello, al advertir que tales disposiciones distorsionaban lo dispuesto sobre tales aspectos en la Constitución Federal y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- La porción normativa “secreto y”, contenida en la fracción X, del artículo 170, conforme a la cual se sancionaría el incumplimiento del deber de secrecía. Lo anterior, al considerar que la ley general

# TRIBUNAL PLENO

de la materia no prevé un deber de “secreto” distinto al de confidencialidad; aunado a que dicha porción normativa generaba inseguridad jurídica dada su falta de definición.

## ASUNTOS RESUELTOS EL 25 DE MAYO DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020

#### #LeyDeArchivosYucatan

El Pleno de la SCJN, al resolver dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el INAI y por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, determinó, entre otros aspectos, la invalidez de las siguientes disposiciones de la Ley de Archivos para el mencionado Estado:

- Artículo 10, fracción XIV, al resultar impreciso en cuanto a los deberes mínimos a cargo de los fideicomisos y fondos públicos que no contaran con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que recibiera y ejerciera recursos públicos, o que realizara actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus Municipios.
- Artículos 56 al 63, relativos a la reserva y confidencialidad de los documentos. Ello, al considerar, en términos generales, que el Congreso de Yucatán no distinguió apropiadamente la materia de transparencia y acceso a la información pública de la materia archivística.
- Los artículos 5, fracción LII; 10, fracción III, en la porción normativa que indicaba “en el Registro Estatal y”; 30, fracción XIII; 87, fracción XIV; 95 al 98; 111 y 116, fracción XIV, que preveían la existencia de un Registro Estatal de Archivos. Lo anterior, al concluir que el Congreso local carece de facultades para crear tal Registro.
- Los artículos 88, fracciones I, en la porción normativa “quien fungirá como secretario técnico”, II, en la porción normativa “quien fungirá como presidente”, VI, en la porción normativa “que cuenten con un Archivo Municipal”, y XIV, así como sus párrafos penúltimo y último; 89, párrafo séptimo, en la porción normativa “por el Presidente”; y 116, fracción II, en la porción “Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal”, relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos. Lo anterior, al advertir que tales disposiciones no eran acordes a lo dispuesto en la legislación general de la materia.

- Los artículos 117, primer párrafo, y fracción VII; así como 119, último párrafo, en la porción normativa “se considera grave el incumplimiento de las fracciones III y VI del artículo 117”, correspondientes al sistema de infracciones y sanciones. Ello, al considerar que no otorgaban certeza sobre la gravedad de las conductas, sobre qué conductas serían realizadas por personas físicas, y sobre las autoridades competentes para conocer de las infracciones, todo ello en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de Yucatán, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado aplicará directamente lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

### Controversias constitucionales 85/2020, 87/2020 y 91/2020

#### #DisposicionDeLaFuerzaArmada #SeguridadPublica

El Pleno de la SCJN, al conocer de tres controversias constitucionales promovidas, respectivamente, por el Municipio de Colima, Estado de Colima, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes, reconoció la validez del “Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2020.

A respecto, el Pleno sostuvo que dicho acuerdo no invade la esfera competencial de los citados Municipios y Estado, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, es decir, se trata de una materia en la que concurren los tres niveles de gobierno; y, por tanto, dicho acuerdo no implica subordinación, dependencia o intromisión del Poder Ejecutivo Federal.

Asimismo, el Pleno retomó las consideraciones expuestas al resolver la diversa controversia constitucional 90/2020 (resuelta en sesión del 29 de noviembre de 2022), en la que concluyó que el acuerdo referido, además de estar fundado y motivado, no contraviene los principios de división de poderes y de reserva de ley.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE MAYO DE 2023

### Amparo en revisión 575/2022

**#InvestigacionComplementaria**  
**#DerechoAOfrecederPruebas**

La Primera Sala determinó que es constitucional el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece como condicionante para que se pueda reabrir la investigación complementaria el que no se haya iniciado la etapa intermedia del procedimiento penal –misma que comienza con la formulación de la acusación por el Ministerio Público–.

Lo anterior, al considerar que el citado precepto legal no contraviene el derecho de las víctimas a ofrecer pruebas, contemplado en el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional, pues el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de que la víctima u ofendido recabe y ofrezca pruebas en las etapas determinadas, bajo las formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento.

Asimismo, al advertir que la condicionante prevista en el citado precepto legal resulta razonable, pues se sostiene en el principio de continuidad que rige en el sistema procesal acusatorio, conforme al cual las partes deben hacer valer sus inconformidades en el momento procesal oportuno, pues de lo contrario precluyen sus facultades procesales, sin que haya la posibilidad de reabrir etapas ya superadas, esto último en relación directa con el derecho a una justicia pronta.

### Amparo directo en revisión 6255/2022

**#PatrimonioConcubinarios**  
**#LibreAutodeterminacion**

La Primera Sala de la SCJN determinó que es inconstitucional la porción normativa que indica “Lo anterior es aplicable a las relaciones de contenido patrimonial existentes entre el concubinario y la concubina”, contenida en el artículo 193 del Código Civil de Tabasco, conforme a la cual el régimen patrimonial del concubinato será el relativo a la sociedad conyugal y, en lo no previsto, será el aplicable a la sociedad civil.

Al respecto, el Pleno consideró que la citada disposición legal contraviene los derechos a la libre autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, al no dar oportunidad a los concubinarios para elegir el régimen patrimonial que se ajuste a su proyecto de vida. Asimismo, la Sala advirtió que dicha norma trastoca la propia naturaleza jurídica del concubinato, pues una de las razones por las que dos personas deciden conformar un concubinato es para evitar, a partir de un plan de vida propio, la carga de obligaciones que conllevan otros tipos de uniones como el matrimonio.

No obstante, la Sala recalcó que lo anterior no implica que no deba atenderse por el sistema jurídico al concubino que se encuentra en situación de desventaja económica respecto de la otra parte; ello, en el entendido de que la atención que, en su caso, debe dársele no se sustenta en un régimen patrimonial, sino en una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos. Así, la Sala reiteró que el concubinato sí genera consecuencias patrimoniales, en aras de la protección del derecho a la familia.

En ese sentido, la Sala sostuvo que, al terminar el concubinato, es factible que la liquidación se lleve a cabo de acuerdo con las reglas de la sociedad civil, siempre y cuando la adquisición de los bienes sea el producto del trabajo común y la colaboración.

# SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE MAYO DE 2023

## Contradicción de criterios 330/2022

#UniversidadesPrivadas  
#JuicioDeAmparo

La Segunda Sala de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios en el sentido de que las universidades privadas al omitir tramitar o entregar un título profesional se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Por un lado, la Sala explicó que un particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio de amparo cuando: a) sus funciones estén determinadas por una norma general; b) dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; y c) omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas.

Por otro lado, la Sala precisó que las universidades privadas a las cuales el Estado permite prestar el servicio de educación superior a través de autorización o reconocimiento de validez oficial forman parte del Sistema Educativo Nacional y, por tanto, les resultan aplicables las disposiciones de las Leyes Generales de Educación y de Educación Superior, las cuales prevén que las instituciones pertenecientes a dicho Sistema expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos de los planes y programas correspondientes.

Así, la Sala concluyó que cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos

equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, ya que se permite a los particulares –en favor de quienes se emiten el título profesional– ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano a la libertad de profesión.

## Amparo en revisión 696/2022

#RecursoDeRevisionEnAmparo  
#AgraviosInoperantes

La Segunda Sala de la SCJN analizó y resolvió un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo a través del cual se impugnaron diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad, relativas al sistema de prohibiciones para las agencias y los medios de comunicación.

Al respecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país decidió confirmar la sentencia de amparo sujeta a revisión, a través de la cual se otorgó la protección constitucional en contra del referido sistema de prohibiciones por considerarlo discriminatorio. Lo anterior, al advertir que, en el caso concreto, los agravios formulados por las autoridades responsables (Cámara de Senadores y Presidente de la República) resultaban inoperantes porque pretendían controvertir aspectos que no fueron materia de análisis en la sentencia impugnada y, además, porque no controvertían ni mucho menos desvirtuaban las consideraciones de dicha sentencia.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

